



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 44650.31.89.001.2014.00031.01. Responsabilidad Civil Médica. ROSA EUCARILDA SILVA DANGOND contra CLINICA SOMEDA LTDA y OTRO.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha febrero 19 de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia; sin embargo, al abordar el examen formal del proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio procesal con alcances de nulidad insubsanable, el cual está llamado a declararse en Sala Unitaria, conforme lo mandado por el Artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Que el 03 de abril de 2014, la señora ROSA EUCARILDA SILVA DANGOND, promovió proceso de responsabilidad civil médica contra la CLINICA SOMEDA LIMITADA y el galeno, JORGE MORN; que fue admitido mediante auto calendado abril 23 de 2014^(fls.77 y 78).
- 2.- Que mediante auto adiado abril 23 de 2015 ^(fls.178 a 180), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, procedió a abrir a pruebas el proceso antes referido.
- 3.- El Juzgado, mediante auto adiado 12 de octubre de 2017^(folios 345 a 346), declaró la suspensión del proceso, toda vez que procedió a citar al

Dr Jorge Morón, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio; y que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

4.- El 25 de enero de 2018, se notificó personalmente al Dr. Jorge Morón del auto admisorio de la demanda (fl.355), siendo esta la última notificación surtida dentro del proceso de marras.

5.- El juzgado culmina la instancia con sentencia fechada febrero 19 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó la pérdida de competencia automática en el presente asunto bajo los términos del artículo 121 inciso 2 del CGP, operando la nulidad de pleno derecho?

Problema Jurídico Asociado.

¿Debe declararse la nulidad por vía oficiosa o incidental, una vez determinada la perdida de competencia?

CONSIDERACIONES.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ha de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del término señalado. Establece la norma:

ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,*

contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vistos los apartes temporales que atañen para resolver el asunto, el primer asunto de relevancia que debe observarse, es que el proceso inicio en el mes de abril del año 2014 (folio 76), en vigencia del Código de Procedimiento Civil; para nadie es un secreto que fueron varios los intentos por normalizar la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, génesis del Código General del Proceso, estableciendo una implementación gradual, dejada por la misma Ley, al Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la necesidad de implementar y dotar la infraestructura necesaria para dar inicio en pleno al funcionamiento del sistema oral en materia civil.

Es así como se expidieron varios acuerdos, donde se señalaban periodos y distritos en los cuales entraría en vigencia plena la aplicación de la mencionada norma; sin embargo, ninguno de ellos surtió el efecto buscado, ya por la ausencia de los recursos físicos, ya por la confusión temporal que generaban. Fue por ello necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, dispusiera que la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para todo el territorio nacional fuere a partir del 1 de Enero de 2016.

En este sentido, tenemos dentro del proceso que nos ocupa, al entrar en vigencia el Código General del Proceso, el proceso se encontraba en práctica de pruebas, siendo finalizada la etapa probatoria con auto adiado primero (1°) de septiembre de 2017 (folio 339), por lo que en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, que a tenor literal nos indica que “ (...) *a partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitara con base en la nueva legislación.*”, luego de precluir la etapa probatoria el proceso debió tramitarse con la reglamentación del nuevo estatuto procesal, incluyendo el termino dispuesto en el mismo para efectos de proferir sentencia de primer grado. Seguidamente, el juez cognoscente declaró

la suspensión del proceso el doce (12) de octubre de 2017 (folio 345), toda vez que, no se encontraba integrado el contradictorio, en atención a que el señor Jorge Morón, médico ginecólogo, debía ser llamado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo notificado del auto admisorio de la demanda personalmente el veinticinco (25) de enero de 2018 (folio 355), luego, no hay lugar a equívocos respecto a la aplicación de la pérdida automática de la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que es desde que se surte esta notificación, para el caso en cuestión, que se da aplicación a las disposiciones que trae la nueva legislación, incluyendo el término que indica la norma antes citada, para proferir el respectivo fallo de primera instancia.

Por lo anterior, sin dubitación alguna, el juez perdió **competencia de forma automática para el 25 de Enero de 2019, a las 6:00 PM.**

Así, vencido el término, resulta en fatal consecuencia; el literal mandato ordena:

“...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,”

De tal suerte, el día 22 de Enero de 2019, debió surtirse la declaratoria de pérdida de competencia y la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, informando al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Lo cual conllevaría indefectiblemente en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 Numeral 1, pues el juez actuó con posterioridad a la pérdida de competencia. Pese a que la causal está demostrada el problema jurídico gira entorno a su declaratoria, bien a solicitud de parte como mecanismo aséptico o de pleno derecho.

Sobre este punto no ha existido tránsito pacífico en su interpretación, pues existen dos vertientes bajo las cuales se ha interpretado el asunto.

La primera que sostiene que dicha nulidad es saneable, ya que el párrafo del artículo 136, introduce de manera clara y taxativamente las que considera insanables, por exclusión entonces la del numeral 1 del artículo 133 es saneable pues no opera de pleno derecho y debe ser alegada conforme los postulados del artículo 134 del CGP, de lo contrario, se considera saneada en los términos del artículo 136.

Como puntales de dicha posición se encuentran:

T-341 de 2018 del 24 de agosto de 2018 MP CARLOS BERNAL PULIDO, donde manifestó:

“En el caso objeto de estudio, aunque se aceptara que se superó el término de un año consagrado en el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que hacía falta que la nulidad hubiere sido alegada por las partes antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, lo que aquí no ocurrió. (...) En ese orden de ideas, bajo ese supuesto fáctico, y en aplicación al principio de convalidación, la actuación extemporánea no daba lugar a la pérdida de competencia, ni tampoco a la declaratoria de la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues resultaba necesario que, “la pérdida de competencia se alegara por cualquiera de las partes antes de que se profiriera sentencia de primera o de segunda instancia”.

Criterio recogido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC-14507 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del DR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Al argumentar:

“...la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es

de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.”

De otro lado y casi de forma paralela existe posición dentro de la misma Sala Civil, entorno a la declaratoria de pleno derecho de la nulidad, y por tanto la imposibilidad de sanearse en los términos del artículo 136 del CGP, procediendo incluso la declaratoria oficiosa de la misma, como **deber** correctivo del Juez, en tal sentido las siguientes decisiones:

STC-8849 del 11 de julio de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

“Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 *ibídem*, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *eiusdem*, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.”

No obstante lo anterior, nuevamente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 14822 del 14 de Noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, reitera la posición anterior de la siguiente manera:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018).”

Posición que en idéntica forma es reiterada en sentencia STC 14827 del 14 de Noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO nuevamente; y en sentencia del 14 de Noviembre de 2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC 14918 de 2018, sostiene:

“ Y es que, recuérdese, el precepto 121 ibídem determina que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia», de donde emerge que no había lugar a predicar que la formulación de nulidad no era atendible por cuanto ya se había dictado fallo de segundo grado, pues, a la luz de la jurisprudencia enantes transcrita, lo que le correspondía era realizar un «pronunciamiento de fondo» en punto de si había operado o no la pérdida de competencia enrostrada, mismo que se declinó.

4.4.- La anterior circunstancia deja al descubierto la trasgresión de las prerrogativas del gestor, tanto más que, «al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente» (Cfr. CSJ STC8849-2018, 11 jul. 2018, rad. 2018-00070-01).

4.5.- Con base en lo anterior, habrá de enmendarse tal proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar de

cara al canon 121 del Código General del Proceso, es decir, que el colegiado accionado deberá pronunciarse de fondo relativamente a la formulación de «nulidad de pleno derecho insaneable» radicada por el petente el 10 de julio de este año, atendiendo al efecto, entre otras cosas, las pautas aquí trazadas, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.»

Incluso en reciente fallo de tutela, la Corporación Civil con ponencia del Dr. **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, quien antes sostuviera posición contraria, sumó criterio, en sentido mayoritario en providencia STC 427-2019, del 24 de Enero de 2019, precisamente, revocando fallo de este Tribunal, entorno a la aplicación del artículo 121, aun, cuando el problema jurídico que planteaba la tutela era la violación del debido proceso derivado de la negación de un recurso de apelación; la Corte, oficiosamente realiza el conteo del término, para determinar que operó la pérdida de la competencia por superar el termino señalado, en el pluricitado artículo.

*“...en este orden de ideas, se advierte que en el caso sub-examine, el termino establecido en el artículo 121 de la nueva codificación procesal civil actualmente se encuentra más que superado, si en cuenta se tiene que la demandada fue notificada del juicio de liquidación de la sociedad conyugal en julio de 2017, además el trámite de este proceso no se interrumpió y tampoco se suspendió por alguna causa legal, **de manera que era deber del estrado judicial atacado declarar la pérdida automática de la competencia a partir del día en que se cumplió el plazo de un año para dictar sentencia, contado desde la notificación de la parte demandada,** circunstancia que conllevó a la **vulneración de la garantía al debido proceso del actor.**”*

Es interesante, la postura de la Corte la cual indica sin equívoco alguno, que cualquiera sea el estado del proceso, los mecanismos de

saneamiento (por vía de nulidad propuesta de parte u oficio, la resolución de un recurso, tutela o cualquier otra), ésta debe ser sujeta de control, producto de la dirección y saneamiento del proceso como deber del Juez, en protección a la garantía fundamental del debido proceso. Convirtiéndose en requisito de auscultación en materia de tutela, y en requisito de validez formal para dictar fallo de fondo en procesos civiles y de familia.

Lo anterior es suficiente para determinar con meridiana claridad que existe precedente vertical en esta materia, con lo cual, la consabida discusión en torno a la operatividad de la nulidad, pues se ha fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que esta ópera de pleno derecho, de forma objetiva.

Aterrizando entonces al caso concreto, se tiene que efectivamente el plazo para fallar el asunto se tiene que contabilizar entre el 25 de enero de 2018 y el 25 de enero de 2019, encontrando que el proceso fue fallado el día 19 de febrero de 2019, Por tanto es nulo de pleno derecho las actuaciones posteriores al 25 de Enero de 2019. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, a tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, La suscrita Magistrada, como integrante de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito de Riohacha, la Guajira,

RESUELVE:

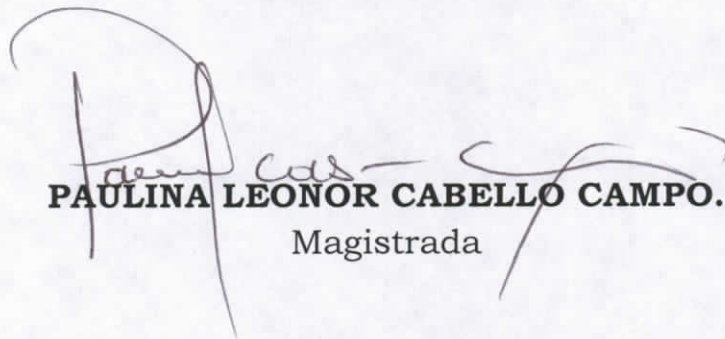
PRIMERO: DECRETAR: LA NULIDAD, de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 25 de Enero de 2019, dentro del proceso de la referencia, por haber operado la **PERDIDA DE**

Radicación No. 44650.31.89.001.2014.00031.01. Responsabilidad Civil Médica. ROSA EUCARILDA SILVA DANGOND contra CLINICA SOMEDA LTDA y OTRO.
MP. Paulina Leonor Cabello Campo

COMPETENCIA de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE LA REMISIÓN, sin necesidad de someterse a reparto al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.**

Sin recursos en esta instancia.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada